

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 26/2021.



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/076/2021.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/I/377/2019.

ACTOR:

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS; DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACION Y DICTAMENES URBANOS DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS; E INSPECTOR DE OBRAS ADSCRITO A LA DIRECCION DE LICENCIAS, VERIFICACION Y DICTAMENES URBANOS DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintiuno de octubre del dos mil veintiuno.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/076/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la **autoridad demandada Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas con el carácter de superior jerárquico del Director de Licencias, Verificaciones y Dictámenes Urbanos, del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero**, en contra de la **sentencia interlocutoria** de fecha **once de diciembre de dos mil diecinueve**, emitida por la Magistrada Instructora la Sala Regional I de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRA/I/377/2019**.

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado el **veinticinco de junio de dos mil diecinueve**, ante la Oficialía de partes común de las Salas Regionales con sede en Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

Guerrero, comparecieron por su propio derecho los **CC.** -----

----- a demandar la nulidad del acto consistente en:

*“1.- El acuerdo con folio 027896 de fecha cuatro de junio del año dos mil diecinueve emitido por el C. **Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez**, por el que se ordena la medida de seguridad consistente en clausura temporal de la obra pretendidamente realizada en el inmueble de los actores ubicado en Avenida -----, en esta ciudad y, puerto de Acapulco, Guerrero.*

*2.- El acuerdo de fecha veintitrés de mayo del año dos mil diecinueve emitido por el C. **Director de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez** por el que se ordena la clausura temporal de la obra pretendidamente realizada en el inmueble de la actora ubicado en Avenida ----- en esta Ciudad y, puerto de Acapulco, Guerrero.*

*3.- La ejecución realizada por el C. -----, **Inspector de Obras adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez** de los acuerdos de fechas veintitrés de mayo y cuatro de junio, ambos del año dos mil diecinueve impugnados de la primera y, segunda de las autoridades designadas como demandadas por los que se ordena la clausura temporal y la suspensión de la obra pretendidamente realizada en el inmueble de la actora ubicado en ----- en esta ciudad y, puerto de Acapulco, Guerrero ejecución consignada en el Acta de Suspensión de Obra con número 27896 de fecha cuatro de junio del año dos mil diecinueve en la que consta la suspensión de la obra pretendidamente realizada en el inmueble propiedad de la actora antes descrito así la colocación de los sellos de suspensión con folios 001 al 003.*

*Para los efectos del numeral 66, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763 se manifiesta **bajo protesta de decir verdad** que los actores -----, no tiene conocimiento del contenido material ni formal del acto administrativo impugnado que se identifica en el punto Dos que precede ni de sus fundamentos y, motivos, pues sólo ha tenido conocimiento de su existencia a virtud de la entrega del Acta de Suspensión de Obra con número 27896 de fecha cuatro de junio del año dos mil diecinueve, causa por la que, se hace expresa reserva del derecho de la actora para ampliar la demanda.*

Relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de **veintisiete de junio de dos mil diecinueve**, la Magistrada de la Sala Regional Instructora, admitió a trámite el escrito de demanda e integró el expediente **TJA/SRA/II/377/2019**, en el que se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas **Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; Director de Licencias, Verificación y**

Dictámenes Urbanos y -----, Inspector de Obras adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero.

3.- Por acuerdo de fecha **veintisiete de agosto de dos mil diecinueve**, se les tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra al **Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas e Inspector de Obras adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero**; respecto, a la **Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, del mismo Ayuntamiento, determinó lo siguiente:**

“...respecto a que se le tenga por contestada la demanda en representación de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, dígasele al ocurso que no ha lugar a tenerle por contestada la demanda respecto a esa autoridad, ya que de conformidad con el artículo 12 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, la autoridad demandada se encuentra obligada a dar contestación a la demanda por sí.”.

4.- Mediante escrito de fecha **diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve**, la parte actora produjo **ampliación a la demanda** y señaló como actos impugnados:

*“1. El acuerdo de fecha veintitrés de mayo del año dos mil diecinueve emitido por el C. **Director de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez**, por el que se ordena la clausura temporal de la obra pretendidamente realizada en el inmueble de la actora ubicado en Avenida -----en esta ciudad y, puerto de Acapulco, Guerrero.*

*2. El Citatorio de fecha veintitrés de mayo del año dos mil diecinueve por el que pretendidamente se cita a la actora para esperar al C. ----- Inspector adscrito a la **Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero** para la práctica de una visita de inspección al inmueble de la actora ubicado en Avenida -----*

----- en esta ciudad y, puerto de Acapulco, Guerrero.

3. La orden de inspección de fecha veintitrés de mayo del año dos mil diecinueve con Folio 027896 emitida por el C. **Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez** por el que se ordena la práctica de una visita de inspección en el inmueble de la actora ubicado en Avenida -----en esta ciudad y, puerto de Acapulco, Guerrero.

4. La visita de inspección pretendidamente practicada el veintiocho de mayo del año dos mil dos mil diecinueve (sic) por el c-----, Inspector adscrito a la **Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero** en el inmueble de la actora ubicado en Avenida ----- en esta ciudad y, puerto de Acapulco, Guerrero y, consignada en el Acta con Folio **27896** de esa misma fecha”.

5.- Por acuerdo de fecha **veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve**, se tuvo por presentada en tiempo y forma la ampliación de la demanda, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas; mediante escrito ingresado en la Sala de origen, el día **nueve de octubre de dos mil diecinueve**, el **Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero**, dió contestación a la ampliación a la demanda en su carácter de representante de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, del mismo Ayuntamiento; al respecto, la Magistrada Instructora determino por acuerdo de **once de octubre de dos mil diecinueve**, lo siguiente:

“... con fundamento en el artículo 12 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado 763, dígaselo al ocurso que no ha lugar a tenerle por contestada la ampliación de la demanda en representación de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento, ya que de conformidad con el precepto invocado, la autoridad demandada se encuentra obligada a dar contestación a la ampliación de la demanda por sí o en su defecto por el encargado del despacho que acredite tal carácter, pero no podrá hacerlo como superior jerárquico”

6.- Inconforme con la determinación contenida en el acuerdo de fecha **once de octubre de dos mil diecinueve**, el **Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero**, con fecha **cinco de noviembre de dos mil diecinueve**, interpuso el **recurso de reclamación**; por acuerdo de **siete de noviembre de ese mismo año**, la juzgadora tuvo por interpuesto el citado recurso, ordenó dar vista a la parte actora para que en el término de tres días produjera contestación a los agravios, la cual no dió contestación a los agravios expresados en el recurso de reclamación como se observa del acuerdo de fecha **tres de diciembre de dos mil diecinueve**.

7.- Con fecha **once de diciembre de dos mil diecinueve**, la Magistrada Instructora dictó sentencia interlocutoria en la que determinó de infundados los agravios expuestos en el recurso de reclamación; en consecuencia, **confirmó el acuerdo de fecha once de octubre de dos mil diecinueve**.

8.- Inconforme con la sentencia interlocutoria la **autoridad demandada Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero**, con el carácter de superior jerárquico, con fecha **treinta de enero de dos mil veinte**, interpuso el **recurso de revisión** ante la Sala Regional Instructora, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, y cumplimentado lo anterior se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

9.- Con fecha **cuatro de octubre del dos mil veintiuno**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/076/2021**; con fecha **seis de octubre del dos mil veintiuno**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467; 218 fracción VI, 219, 221 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763; es **competente** para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias interlocutorias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal; contra la que se inconformó la autoridad demandada **Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero**; por tanto, se surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de revisión que nos ocupa.

II.- Que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al día en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en el folio **98** del expediente principal, que la resolución interlocutoria ahora recurrida fue notificada a la demandada, el día **veintisiete de enero de dos mil veinte**, por lo que, el término para la interposición del recurso transcurrió del **veintiocho de enero al cuatro de febrero de dos mil veinte**, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de Acapulco, Guerrero, el **treinta de enero de dos mil veinte**, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de Acapulco I, que obran en autos del toca que nos ocupa fojas **1 y 5**, en consecuencia, el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término de ley.

III.- De conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca **TJA/SS/REV/076/2021**, la parte revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

ÚNICO.- Causa agravio a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas en mi carácter de superior jerárquico de la Dirección de Licencias Verificaciones y Dictámenes Urbanos, ambas del Ayuntamiento de

Acapulco, Guerrero, que represento; el considerando cuarto en relación con los puntos resolutiveos primero y segundo de la resolución recurrida; violándose en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 27 y 28 del Reglamento Interno de la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero; porque contrariamente a lo que se sostiene en el único agravio que se interpuso en el referido Recurso de Reclamación; el Secretario o mejor dicho la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de este Ayuntamiento Constitucional, si cuenta con facultades como Superior Jerárquico para firmar a nombre de cualquiera de las Direcciones que conforman esta Secretaría, los escritos de contestación de la ampliación de demanda, puesto que la Magistrada Instructora no tomó en consideración que todas las Direcciones o Departamentos con que cuenta la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de este Ayuntamiento, son para auxiliarse en el desempeño de sus funciones y facultades; o sea, la Direcciones de Área o Departamentos que conforman dicha Secretaría, están supeditadas para atender las indicaciones y las disposiciones de su superior jerárquico y a falta de alguno de ellos, los suple esta (Secretaría) de manera momentánea, mientras no se designe titular; como expresamente lo dispone el artículo 28 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal, que textualmente señala: *“Para el desempeño de sus facultades y funciones, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas contará con las siguientes Direcciones: de Desarrollo Urbano y Vivienda; de Obras Públicas; de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos; de Maquinaria Pesada y Parque Vehicular; y, de Cartografía Municipal...”* por lo cual, al firmar mi antecesor el escrito de contestación de demanda, como superior jerárquico de esa Dirección de Licencias Verificaciones y Dictámenes Urbanos, fue porque en la época del término de la presentación de la misma, no se contaba y no se cuenta hasta la fecha con titular en esa Dirección, puesto que al anterior Director dejó vacante sin explicación alguna dicha Dirección, tal y como así se le hizo saber a la Sala Instructora, tanto en el escrito de contestación de demanda como en el propio Recurso de Reclamación resuelto; por lo cual, en ejercicio de esas atribuciones y funciones, le corresponde ejercitarlas al Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, pues no habiendo en esa época titular en dicha Dirección, las funciones encomendadas necesariamente debe llevarlas a cabo la Secretaría del Ramo, o sea, o la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; hasta en tanto, no se hubiere designado el nuevo titular de la Dirección de Licencias Verificaciones y Dictámenes Urbanos dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; a fin de que se continúe con este proceso legal y se cumpla con la obligación de prestar justicia pronta y expedita a que están obligados a impartir todos los tribunales del País, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, al no hacerlo de esta manera, se deja en estado de indefensión a la autoridad

que represento como su Superior Jerárquico para poder ser oída y vencida en juicio; violándose en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Carta Suprema del País antes invocada, por eso, solicito se revoque el acuerdo de seis de noviembre del dos mil diecinueve y se tenga a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, por contestada la demanda instaurada en contra de la Dirección de Licencias Verificaciones y Dictámenes Urbanos dependiente de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco, como su superior jerárquico.

Este criterio no es propio de las diversas dependencias o áreas que conforman este Ayuntamiento, sino que es compartido por la Primera Sala Regional Acapulco de ese mismo Tribunal de Justicia Administrativa, con residencia en esta ciudad y puerto; en diversas controversias de la misma naturaleza sometidas a su decisión, pues comprende perfectamente, que en ningún dispositivo legal del orden municipal, establece con exactitud, que el superior jerárquico, o sea, los secretarios de Despacho de este Ayuntamiento, tengan exclusivamente entre otras facultades, la de firmar contestaciones de demanda en lugar de las diversas direcciones o departamentos del área o Secretaría que la conforman; sino que se tiene el criterio de utilizar los principios del Debido Proceso y el de Legalidad de los Juicios sometidos a su jurisdicción; pues resulta ilógico e incongruente que los artículos invocados y que se violan en perjuicio de la autoridad que represento, solo sean aplicables para tramites o asuntos internos; ya que de una interpretación más precisa que se realiza de dichos dispositivos legales, tal y como se expuso anteriormente, las Direcciones o Departamentos con que cuenta la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal; por tanto, insisto se revoque el acuerdo impugnado mediante el Recurso de Reclamación resuelto; y en su lugar, se tenga por presentada en tiempo, la contestación de demanda de la Dirección de Licencias Verificaciones y Dictámenes Urbanos dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

IV.- La parte recurrente, substancialmente argumenta como agravios los siguientes:

Que le causa agravio a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en su carácter de superior jerárquico de la Dirección de Licencias Verificaciones y Dictámenes Urbanos, ambas del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero; directamente el considerando cuarto en relación con los puntos resolutiveos primero y segundo de la resolución recurrida; vulnerados en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 27 y 28 del Reglamento Interno de la

Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, dado que sí cuenta con las facultades como Superior Jerárquico para firmar a nombre de cualquiera de las Direcciones que conforman ésa Secretaría, los escritos de contestación de la ampliación de demanda.

Continúa manifestando que la Magistrada instructora no tomó en consideración que todas las Direcciones o Departamentos con que cuenta la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de ése Ayuntamiento, son para auxiliarse en el desempeño de sus funciones y facultades; o sea, la Dirección de Área o Departamentos que conforman dicha Secretaria, están supeditadas para atender las indicaciones y las disposiciones de su superior jerárquico y a falta de alguno de ellos, los suple esa Secretaria de manera momentánea, mientras no se designe titular.

Por lo anterior, solicita se revoque el acuerdo impugnado mediante el recurso de reclamación resuelto; y en su lugar, se tenga por presentada en tiempo la contestación de demanda de la Dirección de Licencias Verificaciones y Dictámenes Urbanos dependiente de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

Ahora bien, del análisis efectuado al único agravio vertido por el recurrente a juicio de esta Sala Colegiada considera que es **fundado** revocar la resolución de fecha **once de diciembre de dos mil diecinueve**, dictado en el expediente **TJA/SRA/II/377/2019**, en atención a las siguientes consideraciones:

La Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco I de este Tribunal de Justicia Administrativa; al momento de emitir el acuerdo de fecha **once de octubre de dos mil diecinueve**, inadvirtió lo manifestado por el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, quien le señaló que producía contestación a la demanda en representación de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, en su carácter de superior jerárquico, y conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 28 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal¹; lo anterior ante la falta de designación del

¹ **Artículo 28.-** Para el desempeño de sus facultades y funciones, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas contará con las siguientes Direcciones: de Desarrollo Urbano y Vivienda; de Obras Públicas; de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos; de Maquinaria Pesada y Parque Vehicular; y, de Cartografía Municipal.

Los Titulares de estas Dependencias tendrán las atribuciones, funciones y obligaciones que el Ayuntamiento y el titular de la Secretaría, les asignen.

titular de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero; no obstante que el numeral antes invocado señala que los titulares tendrán las atribuciones, funciones y obligaciones que el Ayuntamiento y el titular de la Secretaría, les asignen.

De igual forma, cuando el recurrente se inconformó a través del recurso de reclamación por la determinación del acuerdo de fecha **once de octubre de dos mil diecinueve**, en el que la juzgadora resolvió:

“... con fundamento en el artículo 12 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado 763, dígasele al ocurso que no ha lugar a tenerle por contestada la ampliación de la demanda en representación de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento, ya que de conformidad con el precepto invocado, la autoridad demandada se encuentra obligada a dar contestación a la ampliación de la demanda por sí o en su defecto por el encargado del despacho que acredite tal carácter, pero no podrá hacerlo como superior jerárquico”.

El recurrente volvió a reiterarle a la Magistrada Instructora que ante la falta de designación del titular de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, ésa autoridad producía contestación a la demanda en términos de los numerales 29 fracción I, 109 A de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero;² y 28 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal.

De los numerales citados se advierte, que el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en su carácter de superior jerárquico y ante la falta de titular de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, se encuentra facultado para

² **ARTICULO 29.-** Los Ayuntamientos a propuesta de los Presidentes Municipales, nombrarán a los siguientes servidores públicos, sin perjuicio de la denominación o rango jerárquico que los propios Ayuntamientos establezcan:

I. Secretario;
....

ARTÍCULO 109 A.- La Unidad de Obras Públicas estará a cargo de in (sic) Secretario, Director o Jefe, preferentemente con experiencia profesional en el ramo de obras públicas, responsable de vigilar los trabajos que tengan por objeto construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, mantener, modificar y demoler bienes inmuebles, así como: (ADICIONADO P.O. 22 DE JULIO DE 2008)

producir contestación a la demanda a nombre de la citada autoridad en líneas que antecede; además, no debe omitirse que la contestación de la demanda es la defensa del demandado atendiendo al principio de igualdad de las partes. Esto en razón de que la contestación de demanda forma parte del derecho de defensa del demandado.

En un sentido lógico, si no tiene titular una dependencia demandada, lo puede hacer en juicio un superior jerárquico con facultades de representación institucional que se deducen de las atribuciones con que cuenta el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, y en atención a que la Dirección representada no es posible deje de operar por el servicio público que brinda a los gobernados.

Precisado lo anterior, se desprende que la determinación adoptada por la Magistrada de la Sala Instructora en la resolución recurrida, violentó en perjuicio de la parte recurrente el principio de congruencia jurídica previsto por los artículos 26 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, y de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva previstos por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que como lo señala la revisionista, la Instructora no analizó los argumentos planteados en el recurso de reclamación interpuesto en contra del acuerdo que le tuvo por no contestada la ampliación de la demanda en contra de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero,

En las narradas consideraciones resultan fundados los agravios expresados por la parte recurrente para revocar la resolución recurrida, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763; y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467; le otorgan a esta Sala Colegiada procede a revocar la resolución de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, y acuerdo de fecha once de octubre de dos mil diecinueve; y una vez devueltos los autos a la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, tenga por contestada la ampliación de demanda promovida por el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras

Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en su carácter de superior jerárquico de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, y continúe con el procedimiento y en el momento procesal oportuno emita la resolución que en derecho proceda.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190, 218 fracción VI del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763; así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan **fundados** los agravios hechos valer por la recurrente en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/076/2021**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **revoca** la resolución interlocutoria de fecha **once de diciembre de dos mil diecinueve**, y acuerdo de fecha **once de octubre del dos mil diecinueve**, emitidos por la Primera Sala Regional Acapulco I, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRA/I/377/2019**, por los argumentos expuestos y para el efecto precisado en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los Magistrados **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, e IGNACIO JAVIER MURGUÍA GUTIÉRREZ**, Magistrado Habilitado por acuerdo de Pleno de fecha catorce de octubre del dos mil veintiuno, en sustitución de la Magistrada **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, con Voto en Contra del Licenciado **LUIS CAMACHO MANCILLA**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO.**

**LIC. IGNACIO JAVIER MURGUÍA GUTIÉRREZ
MAGISTRADO HABILITADO.**

VOTO EN CONTRA

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca **TJA/SS/REV/076/2021** derivado del recurso de revisión, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, promovido por la autoridad demandada en el expediente **TJA/SRA/I/377/2019**.

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/076/2021
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/I/377/2019**